

Contestación demanda Rad. 2022-00072-00

Miguel Agudelo Manrique <miguelagudelom@icloud.com>

Mié 1/06/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: coboasoc <coboasoc@cable.net.co>

Radicación 2022-00072-00

Miguel Agudelo Manrique, con CC 79.723.754 de Bogota y T.P 122.519 del C.S. De la J., como apoderado de Plantotal Consultoria y Proyectos Inmobiliarios Limitada, remito por medio del presente correo presenté escrito contestación de la demanda.

Cordialmente,

Miguel Agudelo Manrique

Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

De: Miguel Agudelo Manrique <miguelagudelom@icloud.com>
Enviado el: martes, 10 de mayo de 2022 2:04 p. m.
Para: Daniel Castillo Balcazar
Asunto: Fwd: OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO VERBAL. RADICADO
760013103001-2022-00072-00
Datos adjuntos: CW82208223AAFH920220510015023.pdf; Poder Plantotal Proceso Declaratorio CCP
10-05-22.pdf

Miguel Agudelo Manrique

Inicio del mensaje reenviado:

De: gerencia@plantotal.co
Fecha: 10 de mayo de 2022, 1:57:48 p.m. COT
Para: miguelagudelom@icloud.com
Cc: plantotaltlda1@gmail.com, magudelo@gha.com.co
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO VERBAL. RADICADO 760013103001-2022-00072-00

SEÑOR

JUEZ CIVIL I DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

RADICACIÓN: 760013103001-2022-00072-00.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO.

DEMANDANTE: TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S.

DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, OAC INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S., GAMMA SOLUCIONES S.A.S. Y PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LMTA

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

ENRIQUE PINZÓN ABADÍA mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal principal de PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LIMITADA, con NIT 800.160.350-0 respetuosamente manifiesto a Usted que a través del memorial adjunto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE, igualmente mayor y vecino de CALI, identificado con cédula de ciudadanía número 79.723.754 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número

122.519 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial de la sociedad por mi representada dentro del trámite del proceso de referencia.

Cordialmente,

ENRIQUE PINZÓN ABADÍA

C.C. No. 14.975.859

Representante Legal

PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LIMITADA

**SEÑOR
JUEZ CIVIL I DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.**

RADICACIÓN: 760013103001-2022-00072-00.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO.

DEMANDANTE: TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S.

DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, OAC INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S., GAMMA SOLUCIONES S.A.S. Y PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LIMITAD

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

ENRIQUE PINZÓN ABADÍA mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal principal de **PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LIMITADA**, con NIT 800.160.350-0 respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE**, igualmente mayor y vecino de **CALI**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.723.754** expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número **122.519** del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial de la sociedad por mi representada dentro del trámite del proceso de referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado expresamente para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder y hacer cuanto fuere necesario en defensa de los derechos de la sociedad por mi representada. Además, queda facultado para proponer objeciones, nulidades, recursos, solicitudes, peticiones, y, en general, queda facultado para ejercer en nombre y representación **PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LMTA** de la todos los derechos que como demandado le asisten en el proceso de referencia.

Adicionalmente, informo que el correo electrónico del apoderado es miguelagudelom@icloud.com

Sírvase Señor juez, reconocer personería al apoderado.
Otorgo,



ENRIQUE PINZÓN ABADÍA

C.C. No. 14.975.859

Representante Legal

PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LIMITAD

Acepto,



MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE

CC. No. **79.723.754**

T.P. 122.519 del C.S.J

Apoderado

**SEÑOR
JUEZ CIVIL I DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.**

RADICACIÓN: 760013103001-2022-00072-00.

REFERENCIA: PROCESO DECLERATIVO.

DEMANDANTE: TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S.

DEMANDADOS: CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, OAC INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S., GAMMA SOLUCIONES S.A.S. Y PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LMTD.

MIGUEL FRANSISCO AGUDELO MANRIQUE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.723.754**, abogado titulado con Tarjeta Profesional **122.519** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LMTD conforme al poder amplio y suficiente que para estos efectos me ha otorgado su representante legal, y que se anexa al presente escrito, procedo a presentar escrito de excepciones previas en el proceso de la referencia.

I. Solicitud Previa Sentencia Anticipada.

Se presenta solicitud de sentencia anticipada, por la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de la PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LMTD (en adelante la PLANTOTAL) para ser vinculada a este proceso, como quiera que no obra en la demanda ni sus anexos ningún sustento factico ni probatorio suficiente para vincular a mi poderdante a este proceso. Esto debido a que las relaciones jurídicas por las cuales se reclama les son completamente extrañas a la sociedad PLANTOTAL.

Es más, las pretensiones de la actora se fundan en la afirmación de la supuesta trasgresión de las obligaciones de un contrato que no existe, puesto que, es claro incluso por las pruebas que obran como anexos a la propia demanda que el demandante tubo un vínculo contractual única y exclusivamente con OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S. (en adelante OAC) y GAMMA Soluciones S.A.S. (en adelante GAMMA) con lo cual solo les asiste a estos la legitimidad en la causa por pasiva para comparecer al presente asunto. Por tanto, solo le asiste demandar a estos y no a un tercero, ajeno a dichas relaciones jurídicas como lo es PLANTOTAL.

Además, no hay legitimación para que se someta por pasiva a mi representada, en cuanto no es garante de supuestos perjuicios que eventualmente se hubieren causado al demandante, si es que se confirma que alguno de los demás demandados incumplió algún contrato, respecto de los cuales, mi poderdante no es parte. Del mismo modo, no existe prueba ni sustento factico alguno que evidencie que mi representada respaldó o garantizó el pago de la deuda que el contratista OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S. o el subcontratista GAMMA Soluciones S.A.S. hayan contraído con un tercero, como Tecnelec.

Recordemos que el motivo del accionante para demandar a PLANTOTAL es por el simple hecho de ser el interventor de la obra, cosa que por sí sola no lo legitima por activa para demandar a esta, pues el demandante debe cumplir con la mínima carga probatoria, de acreditar que efectivamente mi poderdante se vio en la posición de incumplir alguna obligación o de ocasionar algún perjuicio. Sin embargo, el demandante no prueba ni puede probar que mi representada incumplió alguna obligación respecto a este, puesto que, entre los dos no existe ningún vínculo contractual. Del mismo modo, el demandante no ha probado en lo absoluto que el actuar desplegado por mi representada sea idóneo para el acaecimiento de un hecho daños en su contra.

Para este es importante tener en cuenta que el contrato de interventoría suscrito con la Cámara de Comercio Palmira (en adelante la Cámara) el cual se anexa como prueba al presente escrito, tiene el siguiente objeto contractual:

CLÁUSULA SEGUNDA. - OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.

En virtud del presente contrato EL CONTRATISTA se obliga para con LA CONTRATANTE a realizar la Asesoría Previa de la Fase Preoperativa del Proyecto. Tal gestión involucra las labores de índole administrativa, técnica, las cuales se explican en la Cláusula tercera siguiente.

Conforme a lo anterior es claro que las labores ejecutadas por el cortante son única y exclusivamente de índole administrativa y técnica. Por tanto, las labores ejecutadas por PLANTOTAL están única y exclusivamente encaminadas a que la obra cumpliera con los criterios técnicos en el tiempo estipulado en el contrato de obra No. 06.

Por otro lado, el demandante alega sin fundamento alguno la existencia de una supuesta solidaridad de mi mandante, sin embargo, no se molesta en acreditar o siquiera mencionar en virtud de qué ley o convención existe solidaridad de mi representada para responder por los supuestos perjuicios

que se le causaron. Es decir, es evidente en el presente caso que la solidaridad que se ha alegado tanto en hechos como pretensiones no se encuentra sustentada en la ley, puesto que, esta no establece que el interventor de una obra de privacidad es solidariamente responsable por lo dejado de pagar al subcontratista del subcontratista de la obra que supervisa como lo es Tecnelec.

Es así, al demandante sólo le resta probar que existe solidaridad en virtud de una convención conforme lo establece el artículo 1568 del Código Civil, a saber:

“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

De la lectura del citado artículo podemos deducir que en el caso concreto no existe solidaridad alguna con base en ninguna convención, puesto que, ésta debe ser estipulada de forma expresa y clara por parte de los contratantes, y no estar implícita como el accionante lo afirma de manera equivocada en demanda. Es decir, el demandante erra al afirmar y reiterar, tanto en hechos como en pretensiones, que existe solidaridad, puesto que, en ninguno de los contratos allegados a la demanda existe pacto expreso de solidaridad entre los subcontratantes, y con la interventora ni siquiera tiene contrato alguno. Es más, y sólo en gracia de discusión, aun cuando se declarase la existencia de un contrato no puede alegarse que del mismo se desprende solidaridad alguna por parte, pues no estaría convenido de forma expresa.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta el contrato que presuntamente fue incumplido fue el No. 020 por parte de GAMMA, razón por la cual se le habrían supuestamente ocasionado perjuicios a la sociedad demandante. Es decir, en primera instancia, la Cámara está siendo obligada a comparecer a un proceso que tiene su origen en un supuesto incumplimiento que se da en un contrato entre el subcontratista (GAMMA) y el subcontratista del subcontratista (Tecnelec), cosa que es un absurdo jurídico y material. Por tanto, si ni siquiera a la Cámara, que es el dueño de la obra, mucho menos le corresponde estar vinculada PLANTOTAL.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LITERAL A “Antecedentes de las partes”

FRENTE AL HECHO 1º. ES CIERTO. Conforme consta en el certificado de existencia y representación legal.

FRENTE AL HECHO 2º. Literales A Y B. ES CIERTO. Conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda. Sin embargo, debemos poner de presente el demandante consigna varios supuestos facticos

FRENTE AL HECHO 3º. La parte actora consigna en este numeral varias situaciones fácticas, por tanto, me pronuncio de la siguiente manera: primero, NO ES CIERTO, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto a la propia demanda la sociedad Gamma Soluciones S.A.S. (En adelante Gamma), puede realizar cualquier actividad siempre y cuando sea lícita. Del mismo modo, NO ES CIERTO que tenga un capital suscrito y pagado de \$ 300.000, ya que, según el certificado que el propio demandante anexa a la demanda el capital suscrito y pagado es de \$1.000.000.000.

FRENTE AL HECHO 4º. ES CIERTO.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LITERAL B “Del contrato civil de obra no. 6”

FRENTE AL HECHO 1º. ES CIERTO, sin embargo, el demandante en su escrito comete un error al identificar la persona jurídica con la cual

se suscribió el contrato de obra No. 6, debido a que esta es OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S. (en adelante OAC) y no "AOC".

FRENTE AL HECHO 2º. ES CIERTO. Conforme a la cláusula cuarta del referido contrato No. 6.

FRENTE AL HECHO 3º. La parte actora consigna en este numeral varias situaciones fácticas, por tanto, me pronuncio de la siguiente manera: primero, ES CIERTO, que Plantotal fue contratado por la Cámara para realizar la interventoría de la obra, sin embargo, el demandante no aporta prueba alguna de ello, es por ello por lo que desconoce el alcance del contrato, por tanto, su afirmación sobre las condiciones de dicho contrato son meras especulaciones.

FRENTE AL HECHO 4º. La parte actora consigna en este numeral varias situaciones fácticas, por tanto, me pronuncio de la siguiente manera: primero, NO ES CIERTO si bien la referida cláusula decimo primera del contrato de obra No. 6 determina que OAC debía estar al día con las obligaciones de carácter laboral, so pena de que la Cámara de Comercio estuviese facultada para retener las sumas adeudadas hasta el momento en que demostrase estar a paz y salvo, sin embargo, lo que NO ES CIERTO es que para la liquidación del citado contrato con OAC debía encontrarse a paz y salvo con sus contratistas o subcontratistas, ya que, la referida cláusula decimo primera, solo establece el deber de estar a paz y salvo con las obligaciones carácter laboral para liquidar el contrato, y no de aquellas con carácter civil o comercial. Segundo, adicionalmente, la cláusula decima quinta referente a la terminación del contrato simplemente enuncia que el contratista tendrá derecho a que le liquiden el contrato y le sean pagados todos los dineros correspondientes a los servicios ejecutados. Es decir, no impone la obligación de estar al día con subcontratistas como lo es Tecnelec.

FRENTE AL HECHO 5º. NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica. El demandante se atreve a asegurar en este supuesto "hecho" que la subcontratación que se derive del contrato de obra No. 6 constituirá un negocio jurídico conexo el contrato o convenio principal, cosa que aparte de no ser cierta, como explicaré más adelante, corresponde a una valoración jurídica impropia del apartado de hechos de cualquier demanda.

FRENTE AL HECHO 6º. NO ES CIERTO. En la medida de que el contrato de obra No. 6 se afirma y reafirma en reiteradas ocasiones la

independencia del contratista, este no estaba obligado a contar con la “aquiescencia y autorización” de la Cámara de Comercio para subcontratar distintos trabajos o suministros.

FRENTE AL HECHO 7º. NO ES CIERTO. Si bien la interventora sabía de la existencia de GAMMA como subcontratista de la obra, pero sus funciones de interventor no contemplaban la supervisión de la subcontratación y si no los aspectos administrativos y técnicos, y no jurídicos.

FRENTE AL HECHO 8º. NO NOS CONSTA. Sin embargo, por lo contemplado en el contrato No. 06 parece ser que no es cierto que la Cámara ordenará OAC subcontratar con la sociedad Gamma ni ninguna otra, debido a que el contratista contaba con total autonomía para subcontratar bajo su propia cuenta y riesgo con tal de cumplir con el objeto del contrato de obra.

FRENTE A LOS HECHOS DE LITERAL C “Del contrato civil de obra No. 2018-012”

FRENTE AL HECHO 1º. NO NOS CONSTA. En los mismos términos del punto anterior. Del mismo modo, observamos no cuenta con ninguna prueba ni sustento fáctico para hacer tal aseveración.

FRENTE AL HECHO 2º. ES CIERTO. Sin embargo, cabe aclarar que este pago fue hecho bajo, Acuerdo entre la Cámara de Comercio y OAC.

FRENTE A LOS HECHOS DE LITERAL D “Del contrato civil de obra No. 020”

FRENTE AL HECHO 1º. NO NOS CONSTA como ya se dijo anteriormente el demandante no cuenta con ninguna prueba en la cual conste que se debía contar con la expresa autorización de la Cámara para realizar subcontrataciones. Es más, conforme a las pruebas allegadas a la demanda se demuestra que Gamma era contratista de OAC, y no de la Cámara, con lo cual, y en todo caso, quien debía autorizar la subcontratación de Tecnelec era OAC y no la Cámara. Adicionalmente, conforme a la cláusula novena del contrato No. 020 el contratista, en este caso Gamma, contaba con total autonomía e

independencia técnica administrativa y directiva para la ejecución de la obra contratada con OAC.

FRENTE AL HECHO 2º. ES CIERTO, conforme a las pruebas allegadas con la demanda.

FRENTE AL HECHO 3º. NO NOS CONSTA. Sí Tecnelec recibió o no la suma pactada por concepto de anticipo o si la recibió parcialmente es una situación de la cual la Cámara no tiene constancia más allá de las afirmaciones de la demandante.

FRENTE AL HECHO 4º. La parte actora consigna en este numeral varias situaciones fácticas, por tanto, me pronuncio de la siguiente manera: primero, **NO NOS CONSTA** si Tecnelec culminó el objeto del contrato de obra No. 020, puesto que, no exhibe liquidación del contrato entre este y Gamma u otra prueba donde conste que la entrega se realizó a tiempo, todo ello ante la ausencia del anticipo que alega. Segundo, **NO ES CIERTO** que Tecnelec haya hecho entrega de dicha obra a la Cámara, ya que, en primera instancia, este no es contratista de la Cámara, por tanto, no le debe hacer entrega a este de nada sino a Gamma, quién a su vez es subcontratista de OAC. Además, y sólo en gracia de discusión, si Tecnelec hubiese entregado la obra a la Cámara de Comercio estaría admitiendo de forma directa que incumplió con el contrato No. 020, ya que, entregó la obra una persona distinta a quien lo contrató, y en todo caso dicha entrega a persona distinta debía estar autorizada por el contratante, es decir Gamma, sin embargo, el demandante no adjunta prueba de ello, como por, ejemplo un acta de liquidación del contrato o acuerdo de transacción.

FRENTE AL HECHO 5º. NO ES CIERTO. Conforme el comprobante de egreso No. 206 (pág. 19 del anexo 4) solamente consta que la Cámara le hizo una transferencia por \$316.346.045 a Gamma, bajo autorización y directriz de OAC, como consta en el propio documento. Por tanto, **NO ES CIERTO** ni se encuentra probado que dicho dinero fuera específicamente destinado para los trabajos realizados por Tecnelec.

FRENTE AL HECHO 6º. NO NOS CONSTA. El demandante no adjunta prueba alguna de la ausencia del personal de Gamma después de la fecha del pago del monto anterior referenciado. Tampoco nos consta que no tenga noticias hasta la fecha de dicho subcontratista. Sin embargo, es de resaltar que en este hecho el demandante admite que Gamma es un subcontratista, lo cual lo convierte a él, en un subcontratista del subcontratista.

FRENTE AL HECHO 7º. NO ES CIERTO. La interventora no tenía forma de saber ni verificar si había o no un incumplimiento por parte de las obligaciones de Gamma.

FRENTE A LOS HECHOS DE LITERAL E “Del contrato de obra civil No. 07-20”

FRENTE AL HECHO 1º. La parte actora consigna en este numeral varias situaciones fácticas, por tanto, me pronuncio de la siguiente manera: primero, **NO NOS CONSTA** que la causa que motive a la celebración del referido contrato No.07-20 sea el supuesto abandono de Gamma, del cual tampoco tenemos constancia. Por otro lado, **NO NOS CONSTA** que la Cámara de Comercio autorizará a OAC para celebrar dicho contrato con Tecnelec.

FRENTE AL HECHO 2º. ES CIERTO. Conforme a las pruebas adjuntas a la demanda.

FRENTE AL HECHO 3º. NO ES CIERTO. Si bien es cierto que la Cámara giró la suma de 140 millones a Tecnelec, ello lo hizo bajo precisa instrucción de su contratista OAC, y como parte del pago hacia este, tal como consta en el acta de liquidación del contrato de obra No.

6. Como se evidencia a continuación:

SEGUNDO: El saldo a favor de **EL CONTRATISTA**, el cual equivale a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$472.966.038), según el balance financiero relacionado en líneas precedentes, se pagará así:

Tres pagos con destinación específica a subcontratistas por un valor total de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$151.000.000) para garantizar la entrega de insumos, equipos e instalación de los mismos, según la siguiente relación:

SUBCONTRATISTA	VALOR
TECNELEC	\$140.000.000
FEM. AGENTE LIMPIO	\$5.000.000

Pese lo a anterior, debemos resaltar que los referidos chats WhatsApp de diciembre 12 y 17 de 2020 entre Alejandro Valencia y Héctor Fabio Toro no son una prueba válida, puesto que no cuentan con los parámetros y requisitos establecidos por la ley 527 de 1999 frente a las pruebas digitales.

FRENTE AL HECHO 4º. NO ES CIERTO. La parte actora consigna en este numeral varias situaciones fácticas, por tanto, me pronuncio de la siguiente manera: por un lado, la Cámara no debía ser autorizada por PLANTOTAL para girar ningún dinero. Por otro lado, **NO NOS**

CONSTA si el pago por \$320.000.000 fue o no una suma destinada para que Tecnelec culminara con el contrato.

FRENTE AL HECHO 5º. NO ES CIERTO. Basta con la mirada al cuerpo contractual de ambos contratos para darse cuenta de que tanto las partes como los objetos de estos son totalmente distintos.

FRENTE AL HECHO 6º. NO NOS CONSTA. Como ya se ha venido repitiendo, es imposible para la Cámara a saber si Gamma pagó o no a Tecnelec el anticipo, más allá de las afirmaciones del demandante. Pese a lo anterior, sí podemos decir, en observancia de las pruebas adjuntas a la demanda, que Tecnelec no tenía derecho a retener nada por concepto del contrato No. 07-20 excusándose en supuestas deudas del contrato No. 020, ya que, tanto los contratos como las partes de los mismos son totalmente distintos.

FRENTE AL HECHO 7º. NO ES CIERTO. Conforme a los documentos allanados en la propia demanda sólo es posible deducir que la Cámara le reconoció la calidad a Tecnelec de subcontratista del subcontratista (Gamma) de OAC.

FRENTE A LOS HECHOS DE LITERAL F “DE LOS PLANOS Y DISEÑOS”

FRENTE AL HECHO 1º. NO NOS CONSTA. Sin embargo, debemos advertir que si dicha afirmación es cierta el demandante debe contar con el correspondiente registro, ante la Superintendencia de Industria y Comercia. Del mismo modo, cabe resaltar que no aporta los susodichos diseños.

FRENTE AL HECHO 2º. La parte actora consigna en este numeral varias situaciones fácticas, por tanto, me pronuncio de la siguiente manera: Por otro lado, no se encuentra probado la entrega que hiciese a el contratista OAC, por tanto, **NO NOS CONSTA.** Finalmente, el demandante afirma que los presuntos diseños están protegidos por la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982, cosa que no es un hecho sino una valoración jurídica que, dicho sea de paso, esta errada, puesto que, las citadas normas versan sobre los derechos de autor y no sobre derecho de propiedad industrial, por tanto, **NO ES UN HECHO.**

FRENTE AL HECHO 3º. NO ES CIERTO Y SE CONTRADICE. Por un lado, **NO ES CIERTO** que los diseños fueran aprobados por la interventora, puesto que, ésta no tiene ningún vínculo contractual con Tecnelec, por tanto, carece de legitimidad para aprobar o desaprobar

los supuestos diseños. Por otro lado, el demandante se contradice con lo dicho en el punto anterior, puesto que, afirma que entregó los diseños a Gamma, y no OAC y la a Cámara, como lo afirma en este hecho, con lo cual queda en entredicho si efectivamente entrego o no los diseños y a quién.

FRENTE AL HECHO 4º. NO ES UN HECHO. Lo enunciado en el supuesto hecho corresponde a una valoración jurídica del demandante, impropia del apartado fáctico de cualquier demanda.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LITERAL G “DE LOS CORREOS CRUZADOS”

FRENTE AL HECHO 1º. NO ES CIERTO. Como ya se dijo anteriormente frente a los chats de WhatsApp todo mensaje de datos que pretenda ser usado como prueba debe cumplir con los parámetros y la certificación correspondiente bajo la Ley 527 de 1999.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LITERAL H “Del cumplimiento del contrato, acta de recibido y capacitación”

FRENTE AL HECHO 1º. NO NOS CONSTA Y SE CONTRADICE. Por un lado, el demandante afirma haber cumplido con todas las obligaciones contractuales de todos los contratos y, sin embargo, no adjunta a prueba alguna de ello como, por ejemplo, un acta de liquidación de los mismos. Por otro lado, en el hecho 6 del literal E afirmó que decidió no llevar los equipos del contrato a la obra, con lo cual está admitiendo que incumplió el contrato, por tanto, no sería cierto que cumplió con todas las obligaciones contractuales de ambos contratos.

FRENTE AL HECHO 2º. NO ES CIERTO. si bien existe un acta firmada entre el señor Óscar Varela y la ingeniera Laura Ramírez esta no tiene validez para comprobar que se hizo una entrega a la Cámara de Comercio de Palmira, puesto que el señor Óscar Varela no es representante legal principal ni suplente de la Cámara, por tanto, no goza de la capacidad jurídica para obligar a la misma ni celebrar acuerdos o contratos en nombre y representación de esta, tampoco contaba con mandato general ni específico para tales efectos.

FRENTE AL HECHO 3º. NO ES CIERTO. En la mencionada acta sólo se hace referencia a que la Cámara es un contratante, sin embargo, no se especifica el acuerdo bajo el cual ostenta dicha calidad. Del mismo modo, nunca hace referencia de forma expresa a que Tecnelec es un contratista, ni en virtud de cuál contrato ostenta esa calidad.

FRENTE AL HECHO 4º. NO ES CIERTO. Si bien si se realizaron dichas reuniones de forma satisfactoria, estas se enmarcan en un acuerdo dentro de las obligaciones del contrato No. 6 entre OAC y la Cámara, según el cual, OAC tenía que brindar la inducción respectiva al personal de la Cámara sobre los elementos de tecnología y equipos en general instalados en el nuevo edificio, obligación que cumplió independientemente, de si para ello utilizó el personal propio o empleo a terceros, siendo esto último ajeno a la Cámara, puesto que la misma no conocía la existencia del contrato 07-20.

FRENTE AL HECHO 5º. NO ES CIERTO. Conforme a lo esgrimido en el punto anterior.

FRENTE A LOS HECHOS DE LITERAL I “Otras actividades de Tecnelec como contratista”

FRENTE AL HECHO 1º. NO ES CIERTO. Nos demos en la obligación de reiterar que todo mensaje de datos que pretenda ser usado como prueba debe cumplir con los parámetros y la certificación correspondiente bajo la Ley 527 de 1999, por tanto, los emails referenciados no constituyen prueba alguna.

FRENTE A LOS HECHOS DE LITERAL J “Del contrato principal y las subcontrataciones”

FRENTE AL HECHO 1º. NO ES CIERTO. En ninguno de los contratos referenciados, ni mucho menos el contrato 020, los contratistas fueron aceptados o autorizados sin ninguna objeción u observación por parte de la Cámara de Comercio, puesto que, la Cámara no contaba con dicha facultad. Es más, tanto Gamma como OAC contaban con independencia técnica y administrativa para subcontratar a voluntad con tal de cumplir el objeto contractual de sus respectivos contratos, además, en ningún acuerdo se referencia que la Cámara tenga la

facultad de autorizar, aceptar u objetar a alguno de los subcontratistas de OAC o Gamma.

HECHOS DEL LITERAL K “De los valores adeudados a Tecnelec”

FRENTE AL HECHO 1º. NO ES CIERTO. La Cámara de Comercio no adeuda a Tecnelec ninguna cifra por ningún concepto. Además, y sólo en gracia de discusión, los valores referenciados corresponden a facturas las cuales deben ser reclamadas vía proceso ejecutivo y no declarativo como se está pretendiendo. Adicionalmente, no aporta las mencionadas facturas No. FE-202, No. FE-203, No. FE-204, No. FE-219 y No. FE-223, siendo que las facturas que figuran en el expediente totalmente distintas pues corresponden a las cuales son: No. FE448, No. FE449, No. FE513 y No. FE515.

FRENTE AL HECHO 2º. NO ES CIERTO Y NO NOS CONSTA. Por un lado, y como ya se dijo anteriormente, el demandante no cuenta con ninguna prueba en la cual conste que se debía contar con la expresa autorización de la Cámara para realizar subcontrataciones, ni tampoco acredita ser contratista de la misma. Por otro lado, no nos consta si el demandante permaneció o no por un tiempo mayor, ya que, este no acredita, de ninguna manera, la permanencia que alega, es decir, no acredita el daño, puesto que, como se deduce del propio informe realizado por la contadora Rivera Palacio, no es una prueba del daño, sino un reflejo de la contabilidad de la sociedad demandante, que, en todo caso, sería una prueba sumaria del perjuicio y no del daño, como se pretende hacer pasar, que adicionalmente debe ser sometida a un dictamen pericial.

FRENTE AL HECHO 3º. NO ES UN HECHO. El demandante se atreve a asegurar como supuesto “hecho” la pretensión principal de la demanda, cosa que aparte de no ser cierta, como explicaré más adelante, corresponde a una valoración jurídica impropia del apartado de hechos de cualquier demanda.

FRENTE AL HECHO 4º. NO ES UN HECHO. El enunciado corresponde a una valoración jurídica del demandante, impropia del apartado fáctico de cualquier demanda.

FRENTE A LOS HECHOS DE LITERAL L “Del informe del incumplimiento en los pagos”

FRENTE AL HECHO 1º. NO ES CIERTO. Si bien es cierto que el contrato entre OAC y la Cámara se liquidó en ningún momento de dicha liquidación se referencia o consigna que la Cámara deba pagar nada a Tecnelec por el contrato 07-20. Además, y solo en gracia de discusión, hay que recordar que las partes del contrato 07-20 son Tecnelec y OAC, por tanto, la liquidación hecha no puede obligar a un tercero que no hace parte de la relación contractual que se liquida. Además, el demandante no aportó prueba de la liquidación del contrato.

FRENTE AL HECHO 2º. NO ES CIERTO. El representante legal de la compañía demandante hizo el susodicho requerimiento, sin embargo, se debe recordar que la sociedad Gamma no es contratista en la Cámara de Comercio, por tanto, no tenía ninguna injerencia en determinar sí el contrato entre OAC y Gamma debía terminar o no.

FRENTE AL HECHO 3º. NO ES CIERTO. Que para el momento de la liquidación del contrato de obra No. 6 la Cámara tuviese conocimiento, de las deudas con Tecnelec, en todo caso, estas no constituyen un impedimento para la liquidación del contrato, ya que las supuestas deudas producto del contrato 020 son responsabilidad de Gamma y subsidiariamente de OAC, y sólo hasta el monto de lo que este último le debiese a Gamma, conforme al numeral 5 del artículo 2060 del Código Civil.

FRENTE A LOS HECHOS DE LITERAL M “De la responsabilidad de Plantotal como interventor”

FRENTE AL HECHO 1º. NO ES UN HECHO. El enunciado corresponde a una valoración jurídica del demandante, impropia del apartado fáctico de cualquier demanda.

FRENTE AL HECHO 2º. NO ES UN HECHO. El enunciado corresponde a una valoración jurídica del demandante, impropia del apartado fáctico de cualquier demanda.

FRENTE A LOS HECHOS DE LITERAL N “Relación Mercantil enriquecimiento sin causa y abuso del derecho”

FRENTE AL HECHO 1º. NO ES UN HECHO. Lo enunciado en el supuesto hecho corresponde a una valoración jurídica del demandante, impropia del apartado fáctico de cualquier demanda.

FRENTE AL HECHO 2º. NO ES UN HECHO. Lo enunciado en el supuesto hecho corresponde a una valoración jurídica del demandante, impropia del apartado fáctico de cualquier demanda.

FRENTE AL HECHO 3º. NO ES UN HECHO. Lo enunciado en el supuesto hecho corresponde a una valoración jurídica del demandante, impropia del apartado fáctico de cualquier demanda.

FRENTE AL HECHO 4º. NO ES UN HECHO. Lo enunciado en el supuesto hecho corresponde a una valoración jurídica del demandante, impropia del apartado fáctico de cualquier demanda.

FRENTE AL HECHO 5º. NO ES UN HECHO. Lo enunciado en el supuesto hecho corresponde a una valoración jurídica del demandante, impropia del apartado fáctico de cualquier demanda.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LITERAL Ñ “Otros aspectos a considerar”

FRENTE AL HECHO 1º. NO ES CIERTO. Si bien es cierto que se realizó la referida audiencia de conciliación, **NO ES CIERTO** que la misma versase sobre las pretensiones de esta demanda, como se explica en el recurso de reposición frente al auto que admite esta demanda y en el escrito de excepciones previas adjunto a esta contestación. Además, la demandante cita legislación derogada.

FRENTE AL HECHO 2º. NO ES CIERTO Y NO NOS CONSTA. Si bien es cierto que el representante legal de la sociedad demandante presentó un derecho de petición ante la Cámara, al cual se le dio cabal respuesta, sin embargo, esta respuesta no constituye prueba por informe, conforme al artículo 275, pues, tanto su naturaleza jurídica, como procedimiento es distinto. Por otro lado, no nos consta si se elevó o no derechos de petición ante los demás demandados o a si estos se les dio respuesta.

FRENTE AL HECHO 3º. NO NOS CONSTA. Como se dijo en el punto anterior, no nos consta si se elevó o no derechos de petición ante los demás demandados o si estos se les dio respuesta, tampoco podemos

dar cuenta de qué documentos se les haya solicitado a los destinatarios de estos de derechos de petición.

FRENTE AL HECHO 4º. NO ES CIERTO Y NO NOS CONSTA. Por un lado, **NO ES CIERTO** que la Cámara no haya respondido a los requerimientos por la sociedad demandante, todo lo contrario, y como se observa en la respuesta al referido derecho de petición adjunta a la demanda, la Cámara dio cabal respuesta a las preguntas del demandado, un hecho distinto es que estas no sean favorables a sus intereses. Además, y en todo caso, si el demandante consideró que no se le dio cabal respuesta debió agotar la vía administrativa o bien ejercer la acción constitucional pertinente. Por otro lado, no nos consta que no haya recibido respuesta de los demás demandados.

FRENTE AL HECHO 5º. ES CIERTO Conforme obra en el expediente.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se dé la responsabilidad contractual o extracontractual que pretende endilgarse a la Cámara de Comercio de Palmira. Pese a esta oposición general a todas las pretensiones de la demanda me permito fundamentar mis reparos de forma individual frente a cada pretensión de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENCIONES PRINCIPALES DECLARATIVAS. NUMERAL 1 DEL APARTADO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

FRENTE A LA PRETENSÓN A. ME OPONGO. En primera instancia, no se puede declarar la existencia de aquello que ya existe, esto es, unos contratos de obra civil entre la sociedad demandante y las sociedades demandadas Gamma y OAC, los cuales corresponden a los contratos de obra civil No.020 y No. 07-20 respectivamente, que, además, tienen mismos objetos contractuales mencionados por el demandante.

FRENTE A LA PRETENSÓN B. ME OPONGO. No resulta coherente decir que la Cámara De Comercio de Palmira se benefició

de forma injustificada o sin causa, simplemente por ser la propietaria del inmueble sobre el que se realizaron las obras objeto de los contratos, siendo totalmente cierto que la Cámara pagó, a su contratista único OAC, la totalidad del precio de la obra contratada. En todo caso, y sólo en gracia de discusión, quién se benefició de los trabajos supuestamente no pagados a Tecnelec, no es la Cámara, sino aquel que recibió a satisfacción el valor total de la obra, sin pagar las obligaciones derivadas de la ejecución, es decir, Gamma y OAC.

FRENTE A LA PRETENSIÓN C. ME OPONGO. En primera instancia, el accionante no indica cuáles supuestas obligaciones se incumplieron de manera grave. En segunda instancia, y más importante, la Cámara no tiene ningún acuerdo con la sociedad demandante, conforme a las pruebas por este mismo aportadas, por tanto, y por mero principio lógico, la Cámara no puede incumplir aquello que no existe.

FRENTE A LA PRETENSIÓN D. ME OPONGO. El accionante no aporta prueba de la existencia de dichos diseños ni forma de demostrar su autoría sobre estos. Además, y en caso de que los mismos existiesen, el demandante debe aportar prueba del registro correspondiente de los supuestos diseños ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para ser exigibles sus presuntos derechos frente a los mismos.

Finalmente, el accionante invoca como fundamento de la pretensión la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, así como la Ley 23 de 1982, sin embargo, las mismas versan sobre los derechos de autor y no sobre los derechos de propiedad industrial que pretende reclamar. Esto deja sin fundamento jurídico su reclamación, puesto que, sobra decir que los derechos de autor y la propiedad industrial no son lo mismo ni son protegidos bajo los mismos preceptos y ni siquiera por las mismas entidades a nivel nacional.

FRENTE A LA PRETENSIÓN E. ME OPONGO. En primera instancia, y como ya se adelantó renglones más arriba, el demandante no aporta ni una sola prueba de que efectivamente permaneció un mayor tiempo en la obra, es decir, no hay evidencia física, fotográfica o de video, digital o cualquier medio perceptible a

los sentidos en el que muestre que efectivamente permaneció en una temporalidad adicional en la obra. Es más, el demandante simplemente se apresura a relacionar como supuesta prueba de ello una certificación contable, expedida por su propia empleada y contadora, cosa que no es prueba de daño alguno, sino una prueba de lo que supuestamente hay en la contabilidad del accionante, como la propia contadora muy bien lo expresa. En todo caso, y como se explicará más adelante en el apartado de excepciones de mérito, la supuesta liquidación hecha por la contadora de la sociedad demandante no constituye prueba del daño, sino, y eventualmente después de ser sometida al peritaje correspondiente, sería una prueba sumaria del perjuicio y no del daño, como se pretende hacer pasar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN F. ME OPONGO. Esta pretensión ignora los principios básicos por los cuales se rige la solidaridad de materia contractual, puesto que, la misma surge de la ley o del acuerdo entre las partes, y, en ambos casos, el demandante no acredita ni formula de dónde surge la solidaridad en el caso concreto.

FRENTE A LAS PRETENCIONES PRINCIPALES DE CONDENA DEL NUMERAL 2 DEL APARTADO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN A. ME OPONGO. Esta pretensión ignora los principios básicos por los cuales se rige la solidaridad en materia contractual, puesto que, la misma surge de la ley o del acuerdo entre las partes, y, en ambos casos, el demandante no acredita ni formula de dónde surge la solidaridad en el caso concreto. Además, el proceso declarativo no es el mecanismo propio para reclamar el monto de un título valor como lo son las facturas, hecho que por sí solo invalida la reclamación de cualquier suma por concepto de estas en el presente proceso. Adicionalmente, el demandante no aporta junto a la demanda las mentadas facturas, siendo que las únicas facturas que figuran en el expediente son FE448, FE449, FE513 y FE515, las cuales obviamente no son las mismas, que el demandante reclama erróneamente en este proceso, siendo que estas son FE325, FE429, FE202, FE203, FE204, FE219 y FE223. Además, el demandante en el apartado de hechos de

la demanda no identifica cuál de los contratos fue el que dio origen a la expedición de las facturas que hoy pretende reclamar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN B. ME OPONGO. Esta pretensión ignora los principios básicos por los cuales se rige la solidaridad en materia contractual, puesto que, la misma surge de la ley o del acuerdo entre las partes, y, en ambos casos, el demandante no acredita ni formula de dónde surge la solidaridad en el caso concreto. Adicionalmente, y como ya se dijo renglones más arriba, el demandante no acredita ninguna forma de demostrar que dicha permanencia se dio efectivamente, y, sin embargo, se apresura a afirmar y calcular el valor de un daño que no se ha molestado en acreditar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN C. ME OPONGO. De nuevo el demandante ignora de dónde surge la solidaridad en materia contractual, además de no esforzarse por acreditarla en el caso concreto. Además, y como ya se dijo en el anterior apartado de pronunciamiento frente a los hechos del literal h, el accionante no aporta prueba de la existencia de dichos diseños ni forma de demostrar su autoría sobre estos. Además, y en caso de que los mismos existiesen, el demandante debe aportar prueba del registro correspondiente de los supuestos diseños ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para ser exigibles sus presuntos derechos frente a los mismos. Adicionalmente, el accionante invoca como fundamento de la pretensión la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, así como la Ley 23 de 1982, sin embargo, las mismas versan sobre los derechos de autor, y no sobre los derechos de propiedad industrial que pretende reclamar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN D. ME OPONGO. Por un lado, el demandante pretende que se le paguen intereses por presunta deuda de facturas las cuales no aporta junto a la demanda, además de ser éstas improcedentes de reclamar bajo el mecanismo judicial de una demanda declarativa. Adicionalmente, el demandante pretende que le paguen intereses sobre sumas las cuales no ha demostrado veracidad alguna. Además, el demandante no identifica cuál de los contratos fue el que dio origen a la expedición de las facturas que hoy pretende reclamar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN E. ME OPONGO. Esta pretensión es genérica e indeterminada, ya que no determina el concepto pretendido ni la suma de este.

FRENTE A LA PRETENSIÓN F. ME OPONGO. Esta pretensión sería propia de un proceso ejecutivo y no del proceso declarativo que hoy nos ocupa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN G. ME OPONGO. De nuevo el demandante ignora de dónde surge la solidaridad en materia contractual, además de no esforzarse por acreditarla en el caso concreto.

FRENTE A LAS PRETENCIONES SUDSIDIARIAS DECLARATIVAS DEL NUMERAL 3 DEL APARTADO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN A. ME OPONGO. En primera instancia no se puede declarar la existencia de algo que ya existe, esto es, el contrato de obra civil No. 020, donde claramente se observa que las partes contratantes son únicamente Tecnelec y Gamma, cosa que el propio demandante admite en el numeral 1 del literal D del apartado de hechos de la demanda. Luego, pretender que se declare a la Cámara como parte de un negocio jurídico, realizado por un subcontratista del contratista OAC es a todas luces improcedente, a la luz del artículo 2060 del Código Civil, como se explicará más adelante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN B. ME OPONGO. En primera instancia no se puede declarar la existencia de algo que ya existe, esto es, el contrato de obra civil No. 07-20, donde claramente se observa que las partes contratantes son únicamente Tecnelec y OAC, cosa que el propio demandante admite en el numeral 2 del literal E del apartado de hechos. Luego, pretender que se declare a la Cámara como parte de un negocio jurídico, realizado por un subcontratista de contratista OAC es a todas luces improcedente, a la luz del artículo 2060 del Código Civil, como se explicará más adelante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN C. ME OPONGO. **Primeramente, cabe resaltar que esta pretensión respecto de la Cámara es exactamente la misma que en el literal B del numeral 2 de las pretensiones declarativas principales, por tanto, habría una indebida acumulación.** Además, no resulta coherente decir que la Cámara De Comercio de Palmira se benefició de forma injustificada o sin causa, simplemente por ser la propietaria del inmueble sobre el cual se surtieron las obras, siendo totalmente cierto que la Cámara pagó, a su contratista único OAC, la

totalidad del precio de la obra contratada. En todo caso, y sólo en gracia de discusión, quién se benefició de los trabajos supuestamente no pagados a Tecnelec, no es la Cámara, sino aquel que recibió a satisfacción el valor total de la obra, sin pagar las obligaciones derivadas de la ejecución, es decir, Gamma y OAC. Adicionalmente, el demandante no se molesta en esbozar los motivos por los cual es la interventora se habría beneficiado injustamente ello.

FRENTE A LA PRETENSIÓN D. ME OPONGO. La Cámara no puede incumplir las obligaciones derivadas de un contrato del cual no es parte, esto es, el contrato No. 020, donde claramente se observa que las partes de este son Tecnelec y OAC, cosa que es admitida por el propio demandante en el numeral uno del literal D del apartado hechos. Por otro lado, el demandante dice que se declare por cualquier otro concepto, cosa que es a todas luces improcedente, puesto que, este no está cumpliendo con las cargas que le son naturales como demandante, esto es, el deber de identificar tanto el valor como el concepto por el cual pretende que se le pague un indemnización o perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN E. ME OPONGO. Pese a que lo formula de forma distinta la pretensión es en esencia la misma del literal D del numeral 1 de las pretensiones principales declarativas, luego, no se cumple con la subsidiariedad de la pretensión en la medida en que se está pidiendo exactamente lo mismo tanto en la pretensión principal, como en la supuestamente subsidiaria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN F. ME OPONGO. Esta pretensión ignora los principios básicos por los cuales se rige la solidaridad de materia contractual, puesto que, la misma surge de la ley o del acuerdo entre las partes, y, en ambos casos, el demandante no acredita ni fórmula de dónde surge la solidaridad en el caso concreto.

FRENTE A LAS PRETENCIONES SUBSIDIARIAS DE CONDENA DEL NUMERAL 4 DEL APARTADO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN A. ME OPONGO. En primera instancia en el contrato de obra civil No. 020, claramente se observa que las partes contratantes son únicamente Tecnelec y Gamma, cosa que el propio demandante admite en el numeral 1 del literal D del apartado de hechos de la demanda. Luego, pretender que se declare a la Cámara como parte de un negocio jurídico, realizado por un subcontratista del contratista OAC es a todas luces improcedente, a la luz del artículo

2060 del Código Civil, como se explicará más adelante. Además, esta pretensión ignora los principios básicos por los cuales se rige la solidaridad en materia contractual, puesto que, la misma surge de la ley o del acuerdo entre las partes, y, en ambos casos, el demandante no acredita ni fórmula de dónde surge la solidaridad en el caso concreto. Adicionalmente, el proceso declarativo no es el mecanismo propio para reclamar el monto de un título valor como lo son las facturas, hecho que por sí solo invalida la reclamación de cualquier suma por concepto de estas en el presente proceso. Finalmente, el demandante no aporta junto a la demanda las mentadas facturas siendo que las únicas facturas que figuran en el expediente son FE448, FE449, FE513 y FE515, las cuales obviamente no son las mismas, que el demandante reclama erróneamente en este proceso, siendo que estas son FE325 y FE429. Además, el demandante declara en el apartado de hechos de la demanda no identifica cuál de los contratos fue el que dio origen a la expedición de las facturas que hoy pretende reclamar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN B. ME OPONGO. En primera instancia en el contrato de obra civil No. 07-20, se observa claramente que las partes contratantes son únicamente Tecnelec y OAC, cosa que el propio demandante admite en el numeral 2 del literal E del apartado de hechos. Luego, pretender que se declare a la Cámara como parte de un negocio jurídico, realizado por un subcontratista del contratista OAC es a todas luces improcedente, a la luz del artículo 2060 del Código Civil, como se explicará más adelante. Además, esta pretensión ignora los principios básicos por los cuales se rige la solidaridad de materia contractual, puesto que, la misma surge de la ley o del acuerdo entre las partes, y, en ambos casos, el demandante no acredita ni fórmula de dónde surge la solidaridad en el caso concreto. Adicionalmente, el proceso declarativo no es el mecanismo propio para reclamar el monto de un título o valor como lo son las facturas, hecho que por sí solo invalida la reclamación de cualquier suma por concepto de estas en el presente proceso. Finalmente, el demandante no aporta junto a la demanda las mentadas facturas siendo que las únicas facturas que figuran en el expediente son FE448, FE449, FE513 y FE515, las cuales obviamente no son las mismas, que el demandante reclama erróneamente en este proceso, siendo que estas son FE202, FE203, FE204, FE219 y FE223. Además, el demandante no identifica cuál de

los contratos fue el que dio origen a la expedición de las facturas que hoy pretende reclamar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN C. ME OPONGO. De nuevo el demandante ignora de dónde surge la solidaridad en materia contractual, además de no esforzarse por acreditarla en el caso concreto. Además, y como ya se dijo en el anterior apartado de pronunciamiento frente del literal f de los hechos, el accionante no aporta prueba de la existencia de dichos diseños ni forma de demostrar su autoría estos. Además, y en caso de que los mismos existiesen, el demandante debe aportar prueba del registro correspondiente de los supuestos diseños ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para ser exigibles sus presuntos derechos frente a los mismos. Adicionalmente, el accionante invoca como fundamento la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, así como la Ley 23 de 1982, sin embargo, las mismas versan sobre los derechos de autor, y no sobre los derechos de propiedad industrial que pretende reclamar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN D. ME OPONGO. En primera instancia, y como ya se adelantó renglones más arriba, el demandante no aporta ni una sola prueba de que efectivamente permaneció un mayor tiempo en la obra, es decir no hay evidencia física, fotográfica o de video, digital o cualquier medio perceptible a los sentidos en el que muestre que efectivamente permaneció en una temporalidad adicional en la obra. Es más, el demandante simplemente se apresura relacionar como supuesta prueba de ello una certificación contable, expedida por su propia empleada y contadora, cosa que no es prueba de daño alguno, sino una prueba de lo que supuestamente hay en la contabilidad del accionante, como la propia contadora muy bien lo expresa. En todo caso, y como se explicará más adelante en el apartado de excepciones de mérito, la supuesta liquidación hecha por la contadora de la sociedad demandante no constituye prueba del daño, sino, y eventualmente después de ser sometida al peritaje correspondiente, sería una prueba sumaria del perjuicio y no del daño, como se pretende hacer pasar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN E. ME OPONGO. Por un lado, no se está cumpliendo con el criterio de subsidiariedad de las pretensiones, puesto que, esta pretensión es idéntica a la del literal D de las pretensiones principales de condena. Por otro lado, el demandante pretende que se le paguen intereses por presunta deuda de facturas

las cuales no aporta adjunto a la demanda, además de ser éstas improcedentes de reclamar bajo el mecanismo judicial de una demanda declarativa. Adicionalmente, el demandante pretende que le paguen intereses sobre sumas las cuales no ha demostrado veracidad alguna. Además, el demandante no identifica cuál de los contratos fue el que dio origen a la expedición de las facturas que hoy pretende reclamar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN F. ME OPONGO. En primera instancia, esta pretensión no cumple con el criterio de subsidiariedad, puesto que es idéntica a la pretensión del literal E de las pretensiones principales de condena. Por otro lado, esta pretensión es genérica e indeterminada, ya que no determina el concepto pretendido ni la suma de este.

FRENTE A LA PRETENSIÓN H. ME OPONGO. De nuevo el demandante ignora de dónde surge la solidaridad en materia contractual, además de no esforzarse por acreditarla en el caso concreto.

FRENTE A LAS SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DECLARATIVA Y DE CONDENNA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN A. ME OPONGO. El demandante no acredita cuando y como la Cámara de Comercio abuso de su derecho o de cual derecho, tampoco especifica por qué la Cámara tiene una posición contractual dominante. Además, de nuevo el demandante ignora de dónde surge la solidaridad en materia contractual, además de no esforzarse por acreditarla en el caso concreto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN B. ME OPONGO. De nuevo, el demandante no acredita cuando y como la Cámara de Comercio abuso de su derecho o de cual derecho, tampoco especifica por qué la Cámara tiene una posición contractual dominante. Además, de nuevo el demandante ignora de dónde surge la solidaridad en materia contractual, además de no esforzarse por acreditarla en el caso concreto. Adicionalmente, y como ya se adelantó renglones más arriba, el demandante no aporta ni una sola prueba de que efectivamente permaneció un mayor tiempo en la obra, decir no hay evidencia física, fotográfica o de video, digital o cualquier medio perceptible a los

sentidos en el que muestre que efectivamente permaneció en una temporalidad adicional en la obra. Es más, el demandante simplemente se apresura relaciona como supuesta prueba de ello una certificación contable, expedida por su propia empleada y contadora, cosa que no es prueba de daño alguno, sino una prueba de lo que supuestamente hay en la contabilidad del accionante, como la propia contadora muy bien lo expresa. En todo caso, y como se explicará en el más adelante en el apartado excepciones de mérito, la supuesta liquidación hecha por la contadora de la sociedad demandante no constituye prueba del daño, sino, y eventualmente después de ser sometida al peritaje correspondiente, sería una prueba sumaria del perjuicio y no del daño, como se pretende hacer pasar. Además, el proceso declarativo no es el mecanismo propio para reclamar el monto de un título o valor como lo son las facturas, hecho que por sí solo inválida la reclamación de cualquier suma por concepto de estas en el presente proceso. Finalmente, el demandante no aporta junto a la demanda las mentadas facturas siendo que las únicas facturas que figuran en el expediente son FE448, FE449, FE513 y FE515, las cuales obviamente no son las mismas, que el demandante reclama erróneamente en este proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN C. ME OPONGO. Por un lado, el demandante pretende que se le paguen por presunta deuda de facturas las cuales no aporta junto a la demanda, además de ser éstas improcedentes de reclamar bajo el mecanismo judicial de una demanda declarativa. Adicionalmente, el demandante pretende que le paguen intereses sobre sumas las cuales no ha demostrado veracidad alguna. Además, es totalmente improcedente reclamar facturas mediante una relación extracontractual como lo sería el abuso del derecho, siendo que éstas surgen precisamente una relación contractual.

FRENTE A LA PRETENSIÓN D. ME OPONGO. De nuevo el demandante ignora de dónde surge la solidaridad en materia extracontractual y contractual, además de no esforzarse por acreditarla en el caso concreto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN E. ME OPONGO. De nuevo el demandante ignora de dónde surge la solidaridad en materia extracontractual y contractual, además de no esforzarse por acreditarla en el caso concreto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN F. ME OPONGO. Esta pretensión es exactamente la misma del punto anterior.

FRENTE A LAS TERCERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DECLARATIVA Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN A. ME OPONGO. En primera instancia el demandante no esboza el motivo o razón por la cual se le va a declarar lo pretendido. Además, de nuevo el demandante ignora de dónde surge la solidaridad en materia contractual y contractual, además de no esforzarse por acreditarla en el caso concreto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LITERAL “G”. ME OPONGO. Parece evidente que existió un error en la numeración, puesto que, del Literal A se salta al literal G, de todas formas, es claro que nos oponemos a esta pretensión porque el demandante no esboza el motivo o razón por la cual se le va a declarar lo pretendido.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LITERAL “B”. ME OPONGO. Parece evidente que existió un error en la numeración, puesto que, del Literal A se salta al literal G y luego al B, de todas formas, es claro que nos oponemos a esta pretensión en los mismos términos del anterior literal.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE TECNELEC.

1.1. Ausencia de relación contractual.

Como se adelantó en la solicitud de sentencia anticipada, hay una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA para ser vinculada a este proceso, como quiera que ninguna de las pruebas allanadas con la propia demanda, no existe ningún contrato de construcción entre la Cámara y la referida sociedad demandante. Por tanto, la vinculación de la Cámara como demandante no tiene asidero factico ni probatorio alguno, puesto que, como se observa en los contratos de obra, No. 2018-12, No. 020 y No. 07-20, en todos ellos existe una relación contractual entre la sociedad demandante y los demás demandados a excepción de la interventora Plantotal Consultoría y Proyectos S.A.S. (en adelante “Plantotal” o la interventora) y la Cámara de Comercio de Palmira.

Así, no resulta coherente vincular a la Cámara como demanda por contratos en los cuales no es parte.

Además, hay que tener en cuenta que Tecnelec es subcontratista del subcontratista conforme al contrato No. 020 cosa que hace más evidente la improcedencia acción en contra de un tercero en la relación contractual como lo es PLANTOTAL. Con todo, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

1.2. Ausencia de solidaridad.

Es claro en el presente caso que la solidaridad que se ha alegado tanto en hechos como pretensiones no se encuentra sustentada en la ley, puesto que, como ya se señaló anteriormente el interventor de una obra privada solidariamente responsable en virtud de la ley por lo dejado de pagar a un subcontratista del subcontratista de la obra. Por tanto, al demandante sólo le resta probar que existes solidaridad en virtud una convención conforme lo establece el artículo 1568 del Código Civil, a saber:

“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

De la lectura del citado artículo podemos deducir que en el caso concreto no existe solidaridad alguna con base en ninguna convención, puesto que, ésta debe ser estipulada de forma expresa y clara por parte de los contratantes, y no estar implícita como el demandante lo afirma de manera equivocada. Es decir, el demandante erra al afirmar y reiterar, tanto en hechos como en

pretensiones, que existe solidaridad, puesto que, en ninguno de los contratos allegados a la demanda existe pacto expreso de solidaridad entre los contratantes, y con PLANTOTAL y la Cámara ni siquiera tiene contrato alguno. Es más, y sólo en gracia de discusión, aun cuando se declarase la existencia de un contrato no puede alegarse que del mismo se desprende solidaridad alguna, pues no estaría convenido de forma expresa. Con todo, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

2. Independencia del contratista y subcontratistas.

Sumado a todo lo anterior las reclamaciones hechas por el demandante carecen de sentido cuando observamos las distintas cláusulas de los propios contratos que adjunta como prueba que expresamente establecen la independencia entre los distintos contratantes, cosa que se torna de crucial análisis teniendo en cuenta que Tecnelec es un subcontratista del subcontratista. Esto es así, debido a que recordemos que la Cámara contrato la totalidad de la obra con OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S., bajo el contrato de obra No. 06, que a su vez subcontrató GAMMA Soluciones S.A.S. mediante el contrato de obra No. 2018-012, y, finalmente, este a su vez subcontrató a Tecnelec Comunicaciones S.A.S., bajo el contrato de obra No. 020.

Así, por un lado, observamos que la cláusula decima primera del contrato de obra 06, firmado entre la Cámara y OAC, establece en su tenor literal que el contratista asume de forma independiente y por su cuenta y riesgo toda la responsabilidad, así como la libertad sobre la contratación y dirección del personal que ocupe para el desarrollo de la prestación del servicio de construcción de la obra:

unice en la ejecución del presente contrato. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA asume en forma independiente, por su cuenta y riesgo toda la responsabilidad, así como la libertad sobre la contratación y dirección del personal que ocupe para el desarrollo de la prestación del servicio. En consecuencia, el personal empleado por EL CONTRATISTA estará bajo su inmediata dirección y subordinación, asumiendo el pago de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones, sin que EL CONTRATANTE quede obligado en virtud de sustitución o solidaridad patronal o cualquier otro fenómeno de carácter laboral. EL CONTRATISTA obra como patrono independiente en la ejecución de este Contrato y, por tanto, se obliga durante toda

(Subrayado fuera del original)

Es así como evidenciamos que la responsabilidad por la contratación de GAMMA Soluciones S.A.S., bajo el contrato de obra No. 2018-012, y de Tecnelec Comunicaciones S.A.S., bajo el contrato de obra 07-20, es única y

exclusivamente de OAC. Por tanto, bajo las condiciones del contrato de obra No. 06 la Cámara de Comercio de Palmira no asume un vínculo contractual por ninguno de los demás contratos que OAC suscribió en función de cumplir con la obra contratada.

A su vez debemos recordar, que el contrato de obra No. 2018-012, firmado entre OAC y GAMMA, en su cláusula novena, establece que el contratista y sus trabajadores son independientes al contratante y declara que la responsabilidad de las obligaciones con los subcontratistas será exclusiva del contratista:

CLAUSULA NOVENA - CONTRATISTAS INDEPENDIENTES - EL CONTRATISTA y sus trabajadores son independientes de EL CONTRATANTE. EL CONTRATISTA no estarán sujeto a horario alguno y gozará de total autonomía técnica, administrativa y directiva para la ejecución de la obra contratada, pero destinarán el tiempo necesario que requiera la obra para que ella se termine en el plazo estipulado. EL CONTRATISTA y sus trabajadores no tendrán vínculo de contrato de trabajo con EL CONTRATANTE. Consecuentemente, EL CONTRATANTE no responderá solidariamente con EL CONTRATISTA por el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a ella, ni por las sanciones, indemnizaciones y demás sumas que se causen a favor de tales trabajadores. La responsabilidad de las obligaciones laborales o con los subcontratistas será exclusiva de EL CONTRATISTA.

(Subrayado fuera del original)

Como observamos, GAMMA es a su vez el único responsable ante sus subcontratistas, por tanto, en principio, OAC no le debería ser demandado por el subcontratista de su subcontratista, como lo es Tecnelec en virtud del contrato No. 020, y mucho menos debería figurar como demandada la Cámara. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que es precisamente el contrato No. 020 el que fue presuntamente incumplido por parte de GAMMA, razón por la cual se le habrían supuestamente ocasionado perjuicios a la sociedad demandante. Es decir, la Cámara está siendo obligada a comparecer a un proceso que tiene su origen en un incumplimiento que se da en un contrato entre el subcontratista (GAMMA) y el subcontratista del subcontratista (Tecnelec), cosa que es un absurdo jurídico y material.

3. Ausencia de prueba del supuesto daño por concepto de mayor permanencia en la obra.

Como ya se venía adelantando, en el pronunciamiento frente a los hechos y las pretensiones, el demandante no aporta ni una sola prueba de que

efectivamente permaneció un mayor tiempo en la obra, es decir, no hay en el expediente ningún documento, evidencia física, fotográfica o de video, digital o cualquier medio perceptible a los sentidos en el que se demuestre o se dé a entender que efectivamente permaneció en la temporalidad adicional en la obra. Es más, el demandante simplemente se apresura relacionar como supuesta prueba de esta permanencia una certificación contable, expedida por su propia empleada y contadora, cosa que no es prueba de daño alguno, sino una prueba de lo que, supuestamente, hay en la contabilidad de la sociedad accionante, como la propia contadora muy bien lo expresa. Además, y sólo en gracia de discusión, podemos decir que la certificación contable sería una prueba sumaria del perjuicio y no del daño, en el entendido de que estos no son lo mismo conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia¹:

“El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Por tanto, y bajo la distinción hecha por la Corte Suprema de Justicia, no habría prueba alguna del daño alegado, sino, eventual y presuntamente, del perjuicio que se precie como resarcimiento del daño. Sin embargo, resulta obvio que no se puede acreditar la cuantía de un perjuicio sin primero

¹Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2107-2018, del 12 de junio de 2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01; reiterando lo dicho en Sentencia del abril de 2001, rad. 5502

acreditar la existencia de un daño, de este modo, la liquidación realizada por la contadora y empleada de la sociedad demandante no es fiel reflejo de la realidad material, y, por tanto, no puede ser tomado como prueba de absolutamente nada en el presente asunto. Con todo, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

4. Improcedencia de la acción para reclamar facturas y ausencia de las mismas.

Como ya se advirtió renglones más arriba, el proceso declarativo no es el mecanismo propio para reclamar el monto de un título valor como lo son las facturas, hecho que por sí solo inválida la reclamación de cualquier suma por concepto de estas en el presente proceso. Además, la no promoción de un proceso ejecutivo respecto de esas facturas, solo evidencian el hecho de que la reclamación no está llamada a prosperar, puesto que, podemos deducir que la excepción de cobro de lo no debido se encontraría probada, ya que, no se acredita la relación contractual motivo de la expedición de la factura. Es por ello por lo que la demandante acudió a este proceso declarativo, y no desiste en ninguna de sus pretensiones en intentar vincular de alguna forma a la Cámara, en función de dar alcance y validez a facturas que expidió por mera liberalidad y sin contar con la declaratoria de una relación jurídico sustancial que le diera soporte a tal facturación.

Es por lo anterior, que mal haría este juzgado en estimar las facturas como pruebas del presunto contrato que el demandante pretende se declare. Puesto que, dichas facturas no son producto de una relación jurídico sustancial precedente, dónde este manifiesta la voluntad de mi representada, sino de una relación que tuvo con los demandados OAC y GAMMA en la cual pretende vincular a la Cámara por el mero hecho de ser el dueño de la obra, cosa que como, ya se dijo en renglones más arriba y en la solicitud previa de sentencia anticipada no es procedente.

Finalmente, el demandante no aporta junto a la demanda las mentadas facturas No. FE-202, No. FE-203, No. FE-204, No. FE-219 y No. FE-223, siendo que las facturas que figuran en el expediente son totalmente distintas pues corresponden a las No. FE448, No. FE449, No. FE513 y No. FE515.

Además, el demandante no identifica cuál de los contratos fue el que dio origen a la expedición de las facturas que hoy pretende reclamar.

5. Ausencia prueba de los diseños.

Adicionalmente, todo lo anterior dicho frente a la ausencia de acreditación de los perjuicios por concepto de mayor permanencia en la obra, el demandante reclama unos la autoría sobre unos diseños que no se molesta en aportar. Es decir, es claro que el demandante no ha cumplido con la mínima carga probatoria que como parte actora le asiste, esto es, acreditar la existencia la cosa sobre la cual reclama derechos patrimoniales.

Sumado a lo anterior, y como ya se advirtió en los el pronunciamiento frente a hechos y pretensiones el demandante afirma que los presuntos diseños están protegidos por la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982, cosa no es acertada, pues, las citadas normas versan sobre los derechos de autor y no sobre derecho de propiedad industrial. Esto deja sin fundamento jurídico su reclamación, puesto que, sobra decir que los derechos de autor y la propiedad industrial no son lo mismo ni son protegidos bajo los mismos preceptos y ni siquiera por las mismas entidades a nivel nacional.

V. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, me permito presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos, pues no sólo no se encuentra acreditado el supuesto daño ni la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, sino que no existe prueba ni del daño ni del perjuicio alegado, ni referencia clara y expresa del ejercicio matemático de cuantificación efectuado para la obtención del mismo, ya que, este solo expresa los siguiente:

“Soportado en el Artículo 211 del C.P.C. modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, y habida cuenta que en el presente proceso se pretende el reconocimiento de unas sumas de dinero o compensación, teniendo los hechos de la demanda, me permito estimar razonablemente y bajo el juramento el valor de dicha indemnización en la suma de Un Mil Cuarenta y un millones seiscientos veinticuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos Mcte (\$1.041’624.284.oo) valor este que debe considerarse como prueba de dicho rubro ” (Negrilla y subrayado fuera del original.)

Por tanto, y obviando el hecho de que el demandante invoca una legislación que no le es aplicable a el presente asunto, cosa que ya fue reprochada por este apoderado en el respectivo recuso de reposición frente al auto admisorio de la demanda y en el escrito de excepciones previas, es menester recalcar que en tratándose de perjuicios estos deben ser acreditados y cuantificados en debida forma conforme a lo dictaminado por la honorable Corte Suprema de Justicia:

*“(…) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, **no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él** (…) Luego, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye - de ser razonable - prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (…)”² (Negrita por fuera del texto original)*

Ahora bien, en el remoto escenario en que el despacho llegará a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por las siguientes razones:

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: (I) la afirmación inequívoca de que declara está declarando la gravedad del juramento; (II) que se trata de juramento

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

estimatorio; (III) que el valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); (IV) El valor total y; (V) Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Visto lo anterior, encontramos serias deficiencias en cuanto al juramento estimatorio supuestamente prestado por el demandante, ya que, en primera instancia, no se está discriminando los conceptos, rubros o partidas que componen la cifra presenten \$1.041.624.284. Del mismo modo, no se expresa en ningún momento en este apartado que cual es la operación aritmética por la cual se llegó a tal cifra. Es decir, no se aduce, por ejemplo, el mencionado monto es la sumatoria de unos valores, ni cuales son los valores ni a que concepto pertenecen.

Por otro lado, en cuanto las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores, no se expone con precisión, claridad las pruebas que se tuvieron en cuenta para la cuantificación de los supuestos perjuicios, y aun cuando lo hubieren hecho las mismas carecen de total valor probatorio. Así las cosas, de entrada, este medio de prueba no podrá ser tenido en cuenta para efectos de acreditar la cuantía, pues respecto del daño emergente, debe de indicarse que es aquel perjuicio generado por las erogaciones causadas o que se vayan a causar debido al o hecho dañino. No obstante, como ya se ha reseñado y confesado por parte de la demandante, el mantenimiento nunca se le realizó al vehículo ni podrá realizarse en razón a que ella ya no es la dueña de dicho automotor, lo que, de plano, desvirtúa la posibilidad de generarse un daño emergente por tales conceptos y enerva una pérdida del interés asegurable.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

Documentales.

- 1- Contrato de construcción de obra civil a precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste celebrado entre la Cámara de Comercio de palmira y OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S. (obra en el expediente).

- 2- Copia del contrato civil de obra No. 2018-012 de fecha 28 de noviembre de 2018 entre OAC Ingenieros y Gamma Soluciones S.A.S. (obra en el expediente).
- 3- Copia del contrato civil de obra No. 020 del 16 de agosto de 2019 entre Gamma Soluciones SA.S. y Tecnelec Comunicaciones S.A. (obra en el expediente).
- 4- Copia del contrato civil de obra No. 07-20 del 28 de julio de 2020 entre OAC Ingenieros y Tecnelec Comunicaciones S.A.S. (obra en el expediente).
- 5- Acta de liquidación del contrato No. 06.
- 6- Acta de recibo del contrato de obra contrato No. 06 construcción de obra civil a precios unitarios fijos y sin formula de reajuste.
- 7- Contrato de Interventoría

Declaración de parte.

Solicito recibir declaraciones la personas que se identifican a continuación, todos mayores, quienes comparecerán ante el despacho en la oportunidad procesal que se les indique para rendir testimonio:

- 1- El señor Enrique Pinzón Abadía, mayor y vecino de la ciudad de Cali, Valle, identificado con cedula de ciudadanía 14.975.859 de Cali, Representante legal de Plantotal Consultoría y Proyectos Inmobiliarios LIMITADA. Con correo para la notificación personal gerencia@plantotal.co o plantotaltda1@gmail.com y dirección Avenida Colombia No. 1 Oeste – 25.

VII. ANEXOS.

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Palmira.
3. Poder conferido al suscrito.

VIII. NOTIFICACIONES.

1. La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
2. El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape, ubicado en la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

3. Mi poderdante en el lugar indicado en la demanda.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 10/05/2022 01:50:23 pm

Recibo No. 8006095, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223AAFH9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LIMITADA EN LIQUIDACION
Nit.: 800160350-0
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 310128-3
Fecha de matrícula en esta Cámara: 03 de abril de 1992
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV COLOMBIA # 1 OESTE - 25
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: gerencia@plantotal.co
Teléfono comercial 1: 8920041
Teléfono comercial 2: 8933392
Teléfono comercial 3: 3006203350

Dirección para notificación judicial: AV COLOMBIA # 1 OESTE - 25
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: gerencia@plantotal.co
Teléfono para notificación 1: 8920041
Teléfono para notificación 2: 8933392
Teléfono para notificación 3: 3006203350

La persona jurídica PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LIMITADA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67

Recibo No. 8006095, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223AAFH9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1711 del 18 de marzo de 1992 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 1992 con el No. 51827 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LIMITADA

DISOLUCIÓN

QUE DE ACUERDO CON LAS INSCRIPCIONES QUE LLEVA LA CAMARA DE COMERCIO, LA Sociedad SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION POR VENCIMIENTO DE SU TERMINO DE DURACION QUE FUE HASTA EL 18 DE marzo DE 2022 .

OBJETO SOCIAL

OBJETO PRINCIPAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACION DEL RENGLON COMERCIAL DE SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCION E INMOBILIARIO, ASI COMO LA CONSTRUCCION EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, TANTO POR CUENTA PROPIA COMO POR CUENTA DE TERCEROS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PODRA LLEVAR A CABO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, NEGOCIOS, ACUERDOS, HECHOS, ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES: 3-01) ADQUIRIR INMUEBLES, URBANIZADOS O NO, PARCELADOS O NO, CON CONSTRUCCIONES O SIN ELLAS, LOTES DE TERRENO, CASAS, EDIFICACIONES, PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE LOS FINES SOCIALES; 3-02) URBANIZAR, PARCELAR, DEMOLER, CONSTRUIR, REMODELAR TODA CLASE INMUEBLES; 3-03) TRANSFERIR EL DOMINIO A TITULO ONEROSO DE LAS UNIDADES RESULTANTES DE TODA DIVISION MATERIAL DE PREDIOS. 3.04) TRANSFERIR EL DOMINIO A TITULO ONEROSO, DE LAS UNIDADES RESULTANTES DE LA ADECUACION DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA. 3-05) TRANSFERIR EL DOMINIO A TITULO ONEROSO, DE LAS UNIDADES DE LA EDIFICACION O CONSTRUCCION DE VIVIENDA, EN UNIDADES INDEPENDIENTES O SOMETIDAS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. 3-06) CELEBRAR PROMESAS DE VENTA, RECIBIR ANTICIPOS DE DINERO O MEDIANTE CUALQUIER OTRO SISTEMA QUE IMPLIQUE RECEPCION DE LOS MISMOS, CON LA FINALIDAD DE TRANSFERIR EL DOMINIO DE INMUEBLES DESTINADO A VIVIENDA. 3-07) PROMOVER, DISENAR, CONSTRUIR Y VENDER INMUEBLES PARA USOS DISTINTOS A LOS DE VIVIENDA. 3-08) CONCURSAR EN LICITACIONES PARA ESTUDIOS Y/O LA CONSTRUCCION DE CUALQUIER CLASE DE INMUEBLES, BIEN PARA CELEBRAR Y EJECUTAR EL CONTRATO DE COFINANCIACION, EL DE CONSORCIO O SIMPLEMENTE EL DE PRESTACION DE SERVICIOS. 3-09) FUERA DE CONCURSAR EN LICITACIONES, PODRA CELEBRAR EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA A TERCEROS EL LLAMADO DE " GERENCIA DE OBRAS " Y GERENCIA DE PROYECTOS. 3-10) ESTUDIAR, REVISAR O CONCEPTUAR SOBRE DISENO, PRESUPUESTOS, TIPO DE MATERIALES A EMPLEAR, TERMINO DE EJECUCION DE LA OBRA Y OTROS DE URBANIZACION, PARCELACION O CONSTRUCCION DE INMUEBLES DE ACUERDO A CONVENIO ESCRITO. 3-11) INSPECCIONAR O VIGILAR LOS METODOS DE TRABAJO A EMPLEAR O QUE SE VENGAN EMPLEANDO EN LA CONSTRUCCION DE INMUEBLES, OBRAS CIVILES, ELECTRICAS, MECANICAS Y/O OBRAS DE URBANIZACION O PARCELACION, CON EL FIN DE QUE LOS SISTEMAS O METODOS ADOPTADOS POR LA EMPRESA DE QUE SE TRATE SEAN LOS ADECUADOS, GARANTICEN PLENAMENTE LA BUENA

Fecha expedición: 10/05/2022 01:50:23 pm

Recibo No. 8006095, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223AAFH9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CALIDAD Y ECONOMIA DE LAS OBRAS Y SE CINAN A LO ESTIPULADO EN LOS CONTRATOS DE OBRAS QUE SE HAYAN SUSCRITO O VAYAN A SUSCRIBIRSE, DE ACUERDO A CONVENIO ESCRITO. 3-12) VERIFICAR SI LAS OBRAS YA ADELANTADAS REUNEN LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SALUBRIDAD PROMULGADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y A LA POSTRE PUEDAN DISFRUTAR LAS VIVIENDAS O INMUEBLES EN CONSTRUCCION, DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO, ENERGIA ELECTRICA, ASEO Y OTROS NECESARIOS, DE ACUERDO A CONVENIO ESCRITO. 3-13) SERVIR DE INTERVENTOR DE OBRAS PARA EFECTOS DE COMPROBAR LA CORRECTA INVERSION DE LOS DINEROS DESTINADOS A ELLAS Y LOS DEMAS ASPECTOS QUE SE CONVENGAN, SEGUN EL RESPECTIVO PRESUPUESTO, DE ACUERDO A CONVENIO ESCRITO. 3-14) ELABORAR, DISENOS, PLANOS, PRESUPUESTOS Y ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, Y EN GENERAL PRESTAR CUALQUIER SERVICIO RELACIONADO CON LA ARQUITECTURA O LA INGENIERIA CIVIL, DE ACUERDO A CONVENIO ESCRITO. 3-15) ADQUIRIR OFICINAS, MAQUINARIA, EQUIPOS, IMPLEMENTOS, HERRAMIENTAS, ENSERES, VEHICULOS Y TODOS AQUELLOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE SIRVAN PARA POSIBILITAR EL DESARROLLO DE LOS FINES SOCIALES; USUFRUCTUAR DICHOS BIENES Y EVENTUALMENTE DARLOS EN ARRENDAMIENTO, MUDARLOS, PERMUTARLOS O VENDERLOS; HIPOTECARLOS O DARLOS EN PRENDA. 3-16) ADQUIRIR LOS MATERIALES, ACCESORIOS, IMPLEMENTOS Y ARTEFACTOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR, INDISPENSABLES PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDA. 3-17) ADQUIRIR CONCESIONES, PRIVILEGIOS O PATENTES, NECESARIOS O CONVENIENTES A LOS FINES SOCIALES. 3-18) CELEBRAR EL CONTRATO DE SEGUROS PARA EL CUBRIMIENTO DE RIESGOS Y GARANTIAS PROPIOS DE LOS CONTRATOS QUE CELEBRE, DE LAS OBRAS QUE EJECUTE Y DE LA EMPRESA SOCIAL EN GENERAL, ASI DE LAS PERSONAS A SU SERVICIOS COMO DE SUS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES. 3-19) CELEBRAR EL CONTRATO DE TRANSPORTE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES SOCIALES. 3-20) MONTAR FABRICAS DE MATERIALES Y ELEMENTOS DE CONSTRUCCION, BIEN DIRECTAMENTE O EN ASOCIO DE TERCEROS MEDIANTE UNA MODALIDAD JURIDICAS CON LIMITACION DE RIESGOS. 3-21) PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTA EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EN SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA JURIDICA, SIEMPRE QUE ESTAS SEAN DE RIESGOS LIMITADOS, DE ACTIVIDADES ANALOGAS A LOS PROPOSITOS SOCIALES. 3-22) SERVIR DE AGENTES COMERCIAL, REPRESENTANTE O DISTRIBUIDOR DE FABRICAS O CASAS COMERCIALES O INDUSTRIALES, NACIONALES O EXTRANJERAS, DE FINES COMPATIBLES CON LOS DE LA SOCIEDAD. 3-23) ABRIR CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CELEBRAR CON ELLAS TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO CON CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA Y OTRAS ENTIDADES MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES, NACIONALES, PRIVADAS O PUBLICAS, NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS DE PROMOCION, URBANIZACION, PARCELACION Y CONTRUCCION DE VIVIENDA. 3-25) CREAR SUCURSALES Y AGENCIAS EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR , OBSERVANDO LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS GENERALES. 3-26) ENAJENAR TRANSFORMAR, GRAVAR, ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES SOCIALES Y SUS PRODUCTOS Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS RELACIONADOS CON LOS FINES SOCIALES. PARAGRAFO: CESION DE AREAS.- CUANDO SE TRATE DE URBANIZACIONES O PARCELACIONES, SE EFECTUARA EN FAVOR DEL MUNICIPIO O DISTRITO RESPECTIVO, LAS CESIONES DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES A CALLES, CARRETERAS, ACERAS, PARQUES, ESCOLAR Y DEMAS ZONAS COMUNES O PUBLICAS DE QUE ESTARA DOTADA, TODO DE ACUERDO CON EL METRAJE, EXTENSION, PLANO O DISENO QUE DEBE CONOCER LA AUTORIDAD MUNICIPAL O DISTRITAL CORRESPONDIENTE. CUANDO EXISTAN DISPOSICIONES LEGALES ESPECIALES, MUNICIPALES O DISTRITALES, QUE DETERMINEN QUE LAS CESIONES SE HARAN AL CONCLUIRSE LAS OBRAS DE URBANIZACION O PARCELACION, SE SUSCRIBIRA UN CONTRATO DE PROMESA DE CESION DE LAS AREAS DE USO COMUN. 3-27) ARRENDAR, ADMINISTRAR BIENES INMUEBLES DE TERCEROS PREVIO CONVENIO ESCRITO.

Recibo No. 8006095, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223AAFH9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

Capital y socios: \$100,000,000 Dividido en 10 Cuotas de valor nominal \$10,000,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios Capitalista(s)	valor_aportes
ENRIQUE PINZON ABADIA C.C. 14975859	\$95,000,000
NORMA CONSTANZA PINZON DE PIZARRO C.C. 31252948	\$5,000,000
Total del capital	\$100,000,000

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1711 del 18 de marzo de 1992, de Notaria Segunda de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 1992 con el No. 51827 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE PRINCIPAL	ENRIQUE PINZON ABADIA	C.C.14975859
GERENTE SUPLENTE	VICTORIA EUGENIA GARCIA ARIZABALETA	C.C.31270731

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 364 del 06/02/1997 de Notaria Trece de Cali	1368 de 24/02/1997 Libro IX
E.P. 4423 del 04/12/1997 de Notaria Trece de Cali	441 de 22/01/1998 Libro IX
E.P. 262 del 06/02/1998 de Notaria Trece de Cali	971 de 11/02/1998 Libro IX

Recibo No. 8006095, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223AAFH9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7111

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LIMITADA
Matrícula No.: 310129-2
Fecha de matricula: 03 de abril de 1992
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV COLOMBIA # 1 OESTE - 25
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 10/05/2022 01:50:23 pm

Recibo No. 8006095, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223AAFH9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$226,021,557

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:7111

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8006095, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223AAFH9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

